

SECRETARIA: Cali, febrero 24 de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso, para resolver la nulidad solicitada por la parte apoderada de la sociedad demandante. Para proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO	INTERLOCUTORIO No.
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL PANAMA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	MARIO OSSA VALENCIA Y OTROS
RADICACIÓN	760013103012/2018-00249-00

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver en cumplimiento de lo dispuesto por el Inc. 3 del Art. 134 del C. G. del Proceso, la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial del demandante Centro Comercial Panamá Propiedad Horizontal, dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En síntesis, solicita la memorialista que se decrete la nulidad procesal de lo actuado a partir de la decisión de emitir sentencia anticipada, en razón a que en su sentir, la misma fue emitida sin practicar el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante, en cumplimiento al auto de febrero 8 de 2021 mediante el cual se convocó a las partes a audiencia, frente a ello, señala que se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 5º del Art. 133 del C. G. P.

Sustenta su pretensión en que el art. 3 del Código General del Proceso, norma de orden público y obligatorio cumplimiento, dispone que las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva, debiéndose adelantar el proceso conforme al marco legal (Art. 7 C.G.P.).

Que a través del decreto 806 del 2020 se implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación de las actuaciones judicial, con el fin de agilizar los proceso y flexibilizar la atención al público, en el marco del estado de emergencia causado por la pandemia del covid.

En la sentencia de instancia del 26 de abril de 2021, se desprende que como consecuencia de la inasistencia de la parte demandante y su apoderado a la audiencia celebrada el día 20 de abril del año 2021, se dio aplicación a la presunción señalada en el numeral 4º del art. 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada, tomando ello como un indicio grave en su contra, conforme el art. 205 ibidem.

No existe en el proceso constancia de los medios puestos a su disposición para la asistencia a la audiencia de conciliación y permitir la presencia del representante legal del Centro Comercial Panamá, para absolver el interrogatorio de parte conforme el numeral 7º del art. 372 del C.G.P.

Por tanto, que al no haberse procedido conforme lo manda la ley, el proceso quedo viciado de la nulidad, la cual alcanza la sentencia por cuya emisión configura el vicio procesal alegado, ante lo cual solicita se sirva declararla probada, ordenando en consecuencia renovar la actuación fallida, dado que ésta parte no ha dado lugar al vicio

que se critica y por ende la nulidad no está saneada hasta la fecha, por no darse los eventos contemplados en el art. 136 del adjetivo civil.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Surtido el traslado en la forma dispuesta en la ley, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno frente a lo expuesto por la memorialista quien impetra la nulidad deprecada.

Así las cosas, procede a resolver la nulidad solicitada previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Es sabido que la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los derechos en que se fundamenta.

El artículo 133 del C. G. del P., consagra expresamente los casos en que el proceso es nulo, de tal suerte que al solicitar la nulidad debe encontrarse taxativamente señalada, considerando el legislador que los motivos enlistados permiten que se cumpla con el derecho de defensa que le asiste a las partes en cualquier proceso, derecho que emana del artículo 29 de la Constitución Nacional y se desarrolla procesalmente, en la citada norma, sin que puedan existir nulidades diferentes a las que ellos han contemplado.

La teología de la institución de la nulidad está encaminada a la garantía del derecho de defensa al salvaguardar el debido proceso y la organización judicial; por regla general las causales de nulidad permiten su saneamiento de la manera como lo dispone el artículo 136 del C. G. del P.

Para el caso en concreto, se analizará si verdaderamente se generó la nulidad que bajo los preceptos indicados en el numeral 5º del art. 133 del C. G. del P., se predica para el presente proceso, para lo cual es necesario hacer un breve recorrido del trámite dispuesto en el mismo, particularmente la etapa de audiencia desarrolla conforme los lineamientos de los artículos 372 y 373 del citado marco normativo.

Dispone el Art. 133 del C. G. del P., "*Causales de nulidad: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:..... 5º Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley se obligatoria.*" De la norma aludida y revisadas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, se puede observar que:

Una vez trabada la litis dentro de la presente acción judicial, procedió el despacho una vez surtido el traslado de la contestación de la demanda, a emitir auto del 8 de febrero de 2021 mediante el cual se fijó fecha para agotar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. P., decretando las pruebas pedidas por las partes en la demanda y su contestación.

En la fecha y hora señalada por el juzgado, se surtió las etapas de la audiencia consagradas en el artículo 372 del Código General del Proceso, dejando constancia de la inasistencia a la diligencia de la parte demandante y su apoderado judicial, generando como consecuencias que se declarara fracasada la etapa conciliatorio y la imposibilidad de practicar el interrogatorio de parte al demandante, continuando con las demás etapas de la audiencia tales como fijación del litigio y saneamiento, advirtiendo el despacho que al no existir pruebas por practicar, se emitiría sentencia anticipada conforme lo permite el artículo 278 del estatuto procesal civil vigente, agotándose el objeto de la audiencia.

Con base en lo anterior, se tiene que la no práctica del interrogatorio de parte al demandante no fue una omisión del despacho, sino por el contrario, la consecuencia de la inasistencia a la audiencia inicial consagrada en el numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P., tal como quedó plasmado en el acta de audiencia incorporada al expediente electrónico, lo que indica que se realizó dentro de los términos establecidos y permitidos en el marco legal.

Descrito el trámite anterior, no puede la apoderada de la parte demandante Centro Comercial Panamá Propiedad Horizontal, alegar la nulidad con fundamento en el numeral quinto, pues es evidente que el trámite previsto para el presente proceso se realizó dentro de los términos y conforme lo ordena la ley; pues la no realización del interrogatorio al demandante es consecuencia directa de la falta de diligencia de la parte y su apoderado, quienes omitieron hacer uso de los medios puestos a disposición de las partes, para acceder a la información contenida en el proceso, cuyas actuaciones del juzgado fueron notificadas a través de los estados electrónicos.

Ahora bien, es preciso indicarle a la memorialista que la causal 5 del Art. 133 del C. G. del P., hace referencia a cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, lo cual no ocurrió en el presente proceso, pues se adelantó cada una de las diligencias acorde con la norma procesal aplicable.

Del procedimiento anotado anteriormente para el trámite de la demanda, se tiene que se surtió acogiendo los postulados de nuestro marco procesal, se infiere fácilmente que fue realizada siguiendo los lineamientos de que tratan las normas contenidas en el C. G. del Proceso.

V. DECISIÓN

Bastan las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Doce Civil del Circuito de oralidad** de Cali, Valle,

RESUELVA

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD solicitada por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte solicitante, fíjense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ





JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19a0b8b66e059676fc9969359015c972657902cab3c97ac86007f3137ef3f3a**

Documento generado en 04/03/2022 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>